Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 12ª Nominación de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra J L F por abuso sexual agravado por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por el vínculo, y por haber sido perpetrado respecto de una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción –en su modalidad agravada– en perjuicio de su hija menor de edad.

Requerida la elevación de la causa a juicio por la fiscalía y rechazada la oposición a esa solicitud por la defensa, ésta planteó la incompetencia del Juzgado de Garantías n° 2 de Moreno – General Rodríguez, donde tramitó la investigación preliminar, con sustento en que los hechos tuvieron lugar en la localidad cordobesa de Carlos Paz, donde por entonces vivía el núcleo familiar de la menor víctima y siguió haciéndolo F hasta el día de su detención, y en que existiría prueba pendiente de producción en esa ciudad, la que considera necesaria para el ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

El juez de garantías denegó el planteo al sostener, por un lado, que una declinatoria a esta altura del proceso importaría un dispendio que, incluso, atentaría contra el interés del propio imputado y, por otro lado, que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., el trámite de la causa debía continuar ante los jueces del ámbito de residencia actual de la menor, por encontrarse en mejores condiciones de resguardar sus intereses (cf. resolución del 15 de mayo de 2019). Apelada esta decisión, la sala III de la cámara departamental la revocó, principalmente con fundamento en el lugar donde se habría

cometido el delito, residía el imputado y se lo detuvo (cf. resolución del 27 de agosto de 2019). Remitido el incidente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de Mercedes –donde quedó radicada la causa– éste siguió el criterio de la cámara de apelaciones y declinó la competencia a favor de la justicia cordobesa.

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria al considerar, en sintonía con el dictamen fiscal, que en el caso el principio de territorialidad debía ceder en aras de la protección del interés superior de la menor víctima, el cual entendió resguardado en todas las etapas por las que transitó la investigación, a lo que sumó también el avanzado estado de la causa, con la totalidad de la prueba producida en jurisdicción bonaerense, la citación a juicio ya fijada, y la situación de privación de la libertad del imputado, que implicaba atender también a la duración razonable de la prisión preventiva y del proceso (cf. resolución del 7 de febrero de 2020).

Con la insistencia del tribunal oral de Mercedes y la elevación a la Corte del legajo en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 28 de mayo de 2020).

Desde el punto de vista formal, creo oportuno recordar que según la doctrina del Tribunal en la materia, si la cámara de apelaciones intervino en la declinatoria, es ésta la que debe conocer del rechazo para, en su caso, insistir en su posición inicial o desistir de ella (Fallos: 311:1388 y 312:1624), lo que no ocurrió en el *sub examine*. No obstante, para el supuesto de que por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, V.E. decidiera dejar de lado este reparo formal me pronunciaré sobre el fondo de la controversia (Fallos: 311:1965).

Advierto que tal como se desprende de la intimación a F y de la requisitoria de elevación a juicio, no ha sido delimitado con la precisión debida el lugar donde habrían ocurrido los hechos de abuso sexual agravado y corrupción de menores



agravada por los que fue acusado, en tanto estos fueron genéricamente enmarcados en el contexto de convivencia que mantuvieron –durante muchos años− el imputado, su expareja Z M B , los hijos de ambos y los propios de ella, primero en la localidad bonaerense de General Rodríguez y después, entre el año 2014 y diciembre de 2016 −sólo la pareja y los hijos en común− en la ciudad de Villa Carlos Paz.

No obstante, durante su entrevista psicológica la víctima manifestó que los ataques sexuales ocurrieron en esta última ciudad, a sus doce o trece años, cuando su madre se encontraba trabajando fuera de la casa y ella quedaba al cuidado de su padre (cf. transcripción de la síntesis de la entrevista en la pieza acusatoria). Por su parte, Z B sostuvo que a fines de 2016 viajó con sus hijos a General Rodríguez para pasar las fiestas, quedándose F en Córdoba, y que después L.S.F. no quiso regresar a esa provincia sino quedarse en la casa de una de sus hermanas en Moreno, donde por fin, tras ser convocada a Buenos Aires por los estados de pánico que padecía su hija y las lesiones físicas que se infligía a sí misma a causa de lo sufrido con el imputado, B se enteró de que éste había abusado de la menor en territorio cordobés (cf. declaración testimonial brindada en la fiscalía).

Ahora bien, desde el inicio de la causa con la denuncia de B −y durante el devenir de la investigación hasta su conclusión− la justicia bonaerense, sin desconocer la presunta comisión de los delitos en Villa Carlos Paz, justificó su competencia en el resguardo del interés superior del niño, cuya valoración prioritaria, según interpretó la fiscalía sobre la base de Fallos: 340:702 y sus citas, autorizaba a otorgar el conocimiento de las actuaciones a los tribunales del lugar de residencia de L.S.F., donde brindó su testimonio, se llevaron a cabo los demás actos probatorios y F se encuentra en prisión preventiva desde el 27 de septiembre de 2018.

Más allá del acierto o error en la interpretación de esa jurisprudencia, que, tal como lo ha señalado la Cámara de Apelaciones de Mercedes en su resolución del 27 de agosto de 2019, remite a circunstancias que no son idénticas a las de autos, considero que al haberse producido toda la prueba en territorio bonaerense −donde en definitiva se refugió la joven− y el avanzado estado de la causa, donde la convocatoria de las partes al juicio se encuentra firme y se fijó audiencia con jurado popular –la cual fue suspendida en razón de esta contienda (cf. certificación de foja señalada como 129)−; a lo cual también debe sumarse la necesidad de evitar la eventual reedición de una misma situación traumática para la víctima en otra jurisdicción, y que el proceso pudiera retrotraerse a etapas anteriores y así extender su duración hasta la sentencia, permiten concluir en la conveniencia de que la causa finalice en sede provincial.

En esa línea, pienso que la radicación ante sus tribunales es la solución más aconsejable para asegurar, a la vez, mejores condiciones de economía procesal y defensa del imputado (cf. Fallos: 321:1010 y 323:2582, entre otros), principios rectores a los que debe atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos (cf. Competencia n° 1369, L. XLII, “Milone, Luis Marcelo s/ portación de arma de uso civil”, resuelta el 14 de agosto de 2007), siempre que quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

De otro lado, tal postura también aparece como la más adecuada para resolver la cuestión, pues es la que favorece la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia (cf. especialmente Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105, y Competencia n° 957, L. XLII, “Vivanco Araya, Patricio Alfredo s/ hurto de mercaderías en tránsito”, resuelta el 13 de febrero de 2007), máxime cuando, como en el caso, existe un imputado privado de su libertad.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de Mercedes continuar el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:58